

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en el artículo 6 del acta de la sesión 5621-2013, celebrada el 6 de noviembre del 2013,

considerando que:

1. La Comisión Permanente de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, mediante oficios ECO-108-2012, del 24 de julio del 2012 y ECO-475-2013, del 29 de octubre del 2013, solicitó al Banco Central de Costa Rica criterio sobre el texto dictaminado del proyecto de *Ley para hacer más transparente, competitiva y paritaria la integración de los órganos directivos del Banco Central de Costa Rica (Reformas a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, del 3 de noviembre de 1995 y sus reformas)*, expediente 17.949.
2. Dicho proyecto tiene como objetivo reformar la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, en cuanto a la organización del Banco Central de Costa Rica en lo relativo a deberes de información, nombramientos, requisitos e impedimentos relacionados con la Presidencia y los miembros de la Junta Directiva.
3. En el oficio CAJ-P-107-2012-R-1 (2013), del 1° de noviembre del 2013, la Asesoría Jurídica del Banco Central concluye que la finalidad del citado proyecto consiste en reformar la Ley 7558 en cuanto a la organización del Banco Central de Costa Rica en lo relativo a deberes de información, nombramientos, requisitos e impedimentos relacionados con la Presidencia y Directivos, de la siguiente manera:
 - **Artículo 14.** Pretende adicionar un párrafo final por medio del cual se establece que toda la información indicada en los incisos a), b), c), d) y f) de dicho artículo, que el Banco Central de Costa Rica suministra al público sobre la situación y la política económica, deberá ser remitida a los 57 diputados de la Asamblea Legislativa.
 - **Artículo 17.** Formula la aprobación del nombramiento y remoción por parte de la Asamblea Legislativa, del Presidente del Banco Central de Costa Rica; y un nuevo modelo de elección de los miembros de su Junta Directiva por parte de la Asamblea Legislativa, dentro de lo que se destaca:

La aprobación del nombramiento y remoción de la Presidencia del Banco Central de Costa Rica por parte de los Diputados corresponde en principio a la discrecionalidad legislativa constitucional, no obstante esta propuesta podría tener vicios de inconstitucionalidad al darle un tratamiento desigual al Banco Central de Costa Rica en relación con otras entidades autónomas, sin que estén claras las razones que justifiquen este trato diferenciado.

La preocupante imprecisión en la forma en que se regularán los procesos de elección de ternas, genera incertidumbre, como es el caso de qué se entiende por las “Asociaciones de la empresa privada”; si están agremiadas en alguna organización que les permita reunirse y contar con mecanismos de elección suficientemente organizado como para conformar esta terna; también ocurre algo parecido con la referencia a las confederaciones y “gremios” sindicales, pues no se entiende por ejemplo, si se trata de la participación de todos los sindicatos del país actuando de forma individual, por lo que de nuevo surge la duda de cómo y quién tratará de coordinarlos para que actuando como un cuerpo colegiado procedan a aprobar la terna que les corresponde. Tampoco la norma hace mención a plazos de elección y nombramientos para las ternas aquí

propuestas.

*Un claro reflejo de la incertidumbre y retrasos que generan los procesos de elección por medio de ternas de conformación externa se encuentra reflejado en el **Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero**, dado que de acuerdo con el artículo 35 de la Ley del Régimen Privado de Pensiones Complementarias, cuando se discuten asuntos relacionados con la Superintendencia de Pensiones, se agrega un miembro y el Ministro de Hacienda es sustituido por el de Trabajo o su representante.*

*Al día de hoy, el cuerpo colegiado del **Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero**, cuando va a conocer asuntos relacionados con la Superintendencia de Pensiones, se encuentra desintegrado, ya que el nombramiento del directivo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, que corresponde a la terna propuesta por la Asamblea de Trabajadores del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, se encuentra vacante desde el 14 de octubre del año 2010, precisamente por los problemas de integración que a su vez ha tenido la Asamblea de Trabajadores del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, siendo que estos problemas de integración inciden en el ejercicio de la competencia otorgada al **Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero**, impidiéndole incluso su normal desempeño.*

Del mismo modo, una buena administración en un banco central implica que los objetivos y obligaciones delegados en él deberán ser cumplidos de manera efectiva y eficiente; sin embargo, la literatura disponible se refiere a los problemas de estructuras en la toma de decisiones de los bancos centrales, por la participación de los gremios en las juntas directivas, además que hay información que muestra que la presencia de representantes sectoriales es poco usual en las juntas directivas de los bancos centrales, dado que el 92% de esas juntas directivas no posee tal representación.

Por último está propuesta podría afectar la Independencia del Banco Central, la cual no debe ser solo ejercida frente al poder central del Estado, sino que también en relación con cualquier otra fuerza interna o externa que trate de reorientar los intereses institucionales hacia los suyos propios, lo cual podría ocurrir en caso de integrar la junta directiva del Banco Central con algunos representantes de organizaciones que tienen su propia agenda. Esto sirve además para cuestionarse por qué este proyecto solo se inclina por unos tipos de agrupación gremial, y no otros de relevancia nacional que también podrían hacer sus aportes relevantes, lo que en el fondo significa su discriminación. Así por ejemplo la propuesta incluye a las asociaciones cooperativas y asociaciones solidaristas; sin embargo no dice nada sobre un importante actor en esta materia como lo son las asociaciones bancarias.

- **Artículo 18.** Plantea variación en los requisitos para integrar la Junta Directiva del Banco Central, agregando, ser costarricense por nacimiento o naturalización y con diez años de residencia en el país y ser economista de profesión en grado mínimo de Licenciatura. Sin embargo, debe tomarse en cuenta que este último requisito podría generar vicios de inconstitucionalidad en la norma, ya que el proyecto no indica las razones por las cuales solo puede ser economista, a pesar de que el Banco tiene objetivos importantes a cargo de otros profesionales que podrían ser totalmente aptos para integrar la Junta Directiva con profesiones compatibles, como lo son, financistas, estadísticos, abogados, etc., los cuales pueden garantizar un desempeño igualmente eficiente.
- **Artículo 19.** Esboza nuevos impedimentos para ocupar la Presidencia del Banco y ser director de su Junta Directiva, entre los cuales sobresalen:

No haber sido condenados por delitos económicos, contra los deberes de la función pública o delitos tipificados en la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública. No obstante debe tenerse presente que otorgarle sin ningún límite efectos jurídicos a los juzgamientos de una persona constituye una pena perpetua prohibida por el artículo 40 de la Constitución Política.

No haber ejercido actividad profesional en cargos de dirección, consultoría y asesoría relacionada con entidades bancarias y financieras nacionales o internacionales, o con los mercados financieros, de pensiones y de valores, o que sean parte de personas jurídicas que integren un mismo grupo de interés económico con dichas entidades.

No haber ejercido cualquier cargo de dirección en un partido político, lo cual es contrario al Artículo 33 de la Constitución Política que dispone que toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana”. Y contrario además, al artículo 2, inciso 1), de la Declaración Universal de Derechos Humanos que prohíbe toda discriminación de derechos por razones de orientación política.

Tener pendiente incumplimientos de pensiones alimenticias.

*Tener pendiente procesos administrativos por acoso sexual u otras faltas, situación que es violatoria del Principio de Presunción de Inocencia plasmado en los artículos 40 de la Constitución Política, 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En el mismo sentido, el inciso c) propuesto pretende establecer restricciones al ingreso para ocupar la Presidencia o para integrar la Junta Directiva, a quienes hayan ejercido “**actividad profesional**”, sin embargo, para cumplir con la finalidad de la restricción sería conveniente cambiar la expresión por “**actividad profesional o laboral**” de esta forma se estarían incluyendo a las personas independientemente de su grado académico, sin causar discriminación alguna a las personas que sean nombradas sin ser profesionales.*

- **Artículo 20.** Establece nuevos requisitos para la incompatibilidad con el cargo de integrante de la Junta Directiva del Banco, pero para que la propuesta en su inciso c) pueda ser integral, deben agregarse como entidades fiscalizadoras la Superintendencia General de Seguros y el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero Nacional.
- **Artículo 20 bis** propone una prohibición a las personas que ocupen el cargo de Presidente y directivo del Banco, conforme a lo siguiente:

Inciso a). *El Presidente y los directivos del Banco no podrán laborar a la salida del cargo durante un período restrictivo de 2 años, como gerentes y directivos de las entidades privadas bancarias, financieras, de valores y de pensiones sin indicación del sector seguros; y establecer una indemnización económica del 80% del salario al Presidente y los directivos del Banco; en caso de no laborar remuneradamente en otras áreas de negocio distintas del Sistema Financiero Nacional, siendo en el caso de la Presidencia razonable y proporcional la indemnización propuesta, porque parece ser un monto suficiente, como para limitar el ejercicio de un derecho fundamental como es el Derecho al Trabajo, pero en el caso de los Directivos es desproporcionado, que la ley pretenda indemnizarlos con el 80% de la dieta, luego de la salida del cargo, dado que dicha suma devendría insuficiente para indemnizar la limitación del Derecho al Trabajo en los mismos términos que la presidencia, que sí recibe un salario en principio competitivo, violándose con ello el principio constitucional de igualdad de trato en el*

derecho del trabajo, al darle igual tratamiento a dos prestaciones muy distintas en remuneración, deberes y responsabilidades.

Inciso b), *en la propuesta existe un deficiente renvío normativo al no identificar con claridad la norma que sanciona en forma específica las violaciones a los deberes de confidencialidad de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, generando incerteza jurídica en cuanto a la tipicidad del delito y su respectiva sanción.*

4. Como observación general de forma se debe indicar que gramaticalmente no es necesario el desdoblamiento indiscriminado del sustantivo en su forma masculina y femenina, ya que atenta contra el principio de economía del lenguaje, de la técnica legislativa y de los fundamentos gramaticales de la Real Academia Española de la lengua.

En razón de todo lo anterior, la Asesoría Jurídica recomienda emitir criterio negativo del Banco Central de Costa Rica al Proyecto de Ley 17.949, por cuanto el proyecto en mención riñe con el ordenamiento jurídico.

resolvió en firme:

emitir criterio negativo del Banco Central de Costa Rica sobre el proyecto de *Ley para hacer más transparente, competitiva y paritaria la integración de los órganos directivos del Banco Central de Costa Rica (Reformas a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, del 3 de noviembre de 1995 y sus reformas)*, expediente 17.949.